

ORDEN de 10 de junio de 1970, complementaria del Decreto de 17 de agosto de 1949, sobre ordenación y control de productos fertilizantes y afines.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 17 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre del mismo año), dió carácter de unidad a cuanto afecta al desarrollo, en materia de fertilizantes y enmiendas agrícolas, de la Ley de 10 de marzo de 1941, relativa a la defensa contra fraudes de los productos agrícolas o relacionados con la agricultura.

Con arreglo a las facultades que el artículo 28 del mencionado Decreto concedía al Ministerio de Agricultura y para desarrollo y cumplimiento del mismo, se dictó la Orden ministerial de 20 de junio de 1950, sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos, en garantía de su utilización por el sector agrario.

En el periodo transcurrido se ha operado un cambio profundo en el campo de los fertilizantes agrícolas en España. La sustancial evolución de la fabricación, el rápido aumento del consumo, la aparición de nuevos productos y métodos de aplicación, así como la introducción de nuevos elementos en el campo de la comercialización (saquerío, etiquetado, sistemas de cierre y precintado), obliga a una adecuación de los preceptos legales sobre estas cuestiones a la nueva situación, al hacerse sentir, cada vez con más fuerza, la insuficiencia de la Orden ministerial citada para abarcar el estado actual del Sector de los fertilizantes, enmiendas agrícolas y productos afines.

Por ello, la Orden ministerial de 1950 queda sustituida por la que a continuación se dicta:

I. Disposiciones generales

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDEN

Artículo 1. Se consideran sujetos a lo dispuesto en esta Orden los productos destinados directa o indirectamente al consumo agrícola en el mercado interior que, por su contenido en elementos nutritivos y/o demás características, tiendan a facilitar el crecimiento de las plantas cultivadas, aumentar sus rendimientos, mejorar la calidad de las cosechas o modificar, según convenga, las características físicas, químicas o biológicas de los suelos agrícolas y de las plantas cultivadas.

Art. 2. De entre todos los productos que tiendan a las finalidades citadas, la presente Orden se referirá a los encuadrados en cualquiera de los grupos que a continuación se indican:

1. Fertilizantes o abonos

- Fertilizantes o abonos minerales sólidos, portadores de uno o varios de los macroelementos fertilizantes siguientes: nitrógeno, fósforo, potasio.
- Fertilizantes o abonos líquidos; disoluciones de líquidos, sólidos o gases, suspensiones y fertilizantes gaseosos licuados, portadores de uno o varios de los macroelementos fertilizantes siguientes: nitrógeno, fósforo, potasio.
- Fertilizantes o abonos portadores de microelementos esenciales.
- Fertilizantes o abonos organominerales.
- Fertilizantes o abonos orgánicos.

II. Enmiendas

- Enmiendas orgánicas o humígenas.
- Enmiendas cálcicas, magnesianas o azufradas.

III. Mejorantes

- Sustancias inoculadoras de suelos y plantas.
- Sustancias modificadoras del crecimiento y desarrollo de las plantas cultivadas.
- Correctores del suelo.

IV. Mezcla de productos

- Productos a base de mezcla de dos o más de los especificados en los apartados anteriores.
- Productos a base de mezcla de uno o más de los especificados en los apartados anteriores con algún otro producto ajeno a esta Orden.

Art. 3. Se exceptúan de las obligaciones señaladas en esta Orden los estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreras de mercado, residuos y despojos de matadero, desper-

dicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos y, en general, todos aquellos productos que no impliquen proceso industrial alguno de fabricación, siempre que se comercialicen a granel.

Los productos constituidos por la mezcla de alguno de los mencionados en esta Orden, con insecticidas u otros productos, se registrarán, en lo que respecta a su componente fertilizante por cuanto en esta Orden se indica, y en lo referente a los restantes, por las disposiciones vigentes en cada momento, dictadas por el Ministerio de Agricultura.

DEFINICIONES

Art. 4. A los efectos de cuanto en esta Orden se dispone, así como en las demás disposiciones complementarias, se adoptan las definiciones siguientes:

Macroelementos: Cada uno de los elementos químicos siguientes: nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio y azufre.

Microelementos: Cada uno de los elementos químicos siguientes: boro, cloro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, sodio y cinc.

Fertilizante o abono mineral: Todo producto desprovisto de materia orgánica que contenga, en forma útil a las plantas, uno o más elementos nutritivos de los reconocidos como esenciales al crecimiento y desarrollo vegetal.

Fertilizante o abono mineral simple: El que contiene uno solo de los macroelementos siguientes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Fertilizante o abono mineral compuesto: El que contiene más de uno de los macroelementos siguientes: nitrógeno, fósforo, potasio, cualquiera que sea su procedimiento de obtención.

Fertilizante o abono portador de microelementos: El que contiene uno o varios de los microelementos indicados, pudiendo ir éstos junto con alguno o algunos de los macroelementos, en las cuantías que se determinan más adelante en esta Orden.

Fertilizante o abono orgánico: El que, procediendo de residuos animales o vegetales, contenga los porcentajes mínimos de materia orgánica y elementos fertilizantes, que para ellos se señalan en esta Orden.

Fertilizante o abono organomineral: El que proceda de mezcla o combinación de abonos minerales y orgánicos.

Compost: Producto obtenido por fermentación controlada de residuos orgánicos que cumplan con las especificaciones que en esta Orden se señalan.

Enmienda orgánica o humígena: Producto que, aplicado al suelo, aporta o engendra humus, y no puede considerarse como fertilizante o abono, por no cumplir las especificaciones mínimas que para éstos se exigen.

Enmienda caliza, magnésiana o azufrada: Producto que se utiliza para variar la estructura y la reacción del suelo, modificando convenientemente el grado de acidez o alcalinidad del mismo y en cuya composición entren uno o varios de los elementos siguientes: calcio, magnesio, azufre.

Sustancias inoculadoras de suelos y plantas: Productos que, aplicados al suelo o las plantas, aporten microorganismos beneficiosos para el desarrollo de éstas.

Sustancias modificadoras del crecimiento y desarrollo de las plantas cultivadas: Los productos que contengan un principio activo modificador del desarrollo de las plantas cultivadas.

Corrector de suelos: Todo producto no incluido en alguno de los apartados anteriores, que, aplicado al suelo, contribuya a modificar de alguna forma útil sus características físicas, químicas o biológicas, actuando, por tanto, indirectamente sobre el desarrollo de las plantas cultivadas.

Riqueza garantizada: Es el tanto por ciento de elemento útil, referido al peso de la mercancía.

Fórmula de equilibrio: Proporciones relativas en que, en un fertilizante, se encuentran los elementos nutritivos, tomando generalmente como unidad el nitrógeno, y en el orden establecido en el artículo 5.

Mercancía envasada: Se considerará mercancía envasada la que esté contenida en recipientes o sacos cerrados y precintados.

Quando los recipientes o sacos sean usados deberán llevar visiblemente tachada o borrada cualquier indicación que poseyera acerca de su primitivo contenido.

Granel: Cualquiera de los productos aludidos en el artículo 2 que se distribuyen sin envasar.

La mercancía contenida en sacos usados, sin etiqueta ni precinto, se considerará como mercancía a granel.

Distribuidor: Toda persona que transmita a otra los productos a que se refiere esta Orden ministerial.

FORMA DE EXPRESAR LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS

Art. 5. El contenido en cada uno de los elementos que determinen la riqueza garantizada de cada producto, se expresará de la siguiente forma:

N	para todas las formas de nitrógeno.
P ₂ O ₅	para todas las formas de fósforo.
K ₂ O	para todas las formas de potasio.
Ca	para todas las formas de calcio.
Mg	para todas las formas de magnesio.
S	para todas las formas de azufre.
B	para todas las formas de boro.
Cl	para todas las formas de cloro.
Co	para todas las formas de cobalto.
Cu	para todas las formas de cobre.
Fe	para todas las formas de hierro.
Mn	para todas las formas de manganeso.
Mo	para todas las formas de molibdeno.
Na	para todas las formas de sodio.
Zn	para todas las formas de cinc.

En caso de que algún producto contenga más de un macroelemento, éstos se expresarán en el orden citado.

Art. 6. Las riquezas garantizadas de cada elemento útil se expresarán en tanto por ciento referido al peso de mercancía tal como se presenta en el comercio. Las riquezas de los fertilizantes compuestos se expresarán obligatoriamente utilizando números enteros.

La materia orgánica se expresará en tanto por ciento determinada, según los métodos oficiales y referida a sustancia seca.

Art. 7. Únicamente se utilizarán las denominaciones abono o fertilizante, enmienda o mejorante, para designar los productos correspondientes que, con tales nombres, estén autorizados con carácter genérico por esta Orden, o hayan sido autorizados específicamente y estén inscritos en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS

Art. 8. Todos los productos que son objeto de esta Orden habrán de poseer, en todo momento, las características físicas y químicas adecuadas para su correcta aplicación y acción eficaz, en orden a las finalidades a que se destinen. Dichas características son las que se señalan en el anexo I de esta Orden o las que eventualmente señale la Dirección General de Agricultura en lo referente a riquezas mínimas en elementos útiles, forma de expresión de las solubilidades de los mismos, aspecto y grado de finura y límites máximos de elementos tóxicos o perjudiciales.

Art. 9. Todo fertilizante o abono mineral u órgano-mineral de los comprendidos en esta Orden poseerán unas condiciones físicas, en cuanto a grado de finura se refiere, tales que el 85 por 100 en peso, al menos, del producto, pase por el tamiz de cuatro milímetros de abertura de malla, siempre que en esta Orden no existan otras especificaciones al respecto.

Art. 10. Podrá denominarse granulado todo producto que cumpla el siguiente requisito: al menos el 85 por 100 en peso, de sus partículas poseerán un tamaño comprendido entre uno y cuatro milímetros sin que ninguna de las fracciones exteriores a dicho intervalo (es decir, gránulos de tamaños superiores a cuatro milímetros o inferiores a un milímetro), supere la proporción del 10 por 100.

Art. 11. Las mezclas de productos comprendidos en el artículo 2 sólo podrá realizarse en el caso de que todos los componentes de la mezcla posean una granulometría homogénea, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9 y 10, y unas condiciones físicas y químicas compatibles, y siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 12. Para que se acepte como componente de valor comercial de un producto y, por tanto, pueda figurar tanto en las etiquetas y envases como en la propaganda y publicidad que del mismo se haga, las riquezas mínimas o que se garantizan de cada uno de los microelementos serán las siguientes:

B	0.02 %	Cu	0.05 %	Mo	0.0005 %
Cl	0.10 %	Fe	0.10 %	Na	0.10 %
Co	0.0005 %	Mn	0.05 %	Zn	0.05 %

No se citarán como componentes de cada producto en envases, etiquetas o propaganda, más de aquellos elementos que hayan sido autorizados al conocerse la inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Art. 13. Podrá denominarse exento de cloro (sin cloro) todo producto que contenga una proporción de cloro inferior al 3 por 100.

Art. 14. En los casos en que se considere necesario por razones de toxicidad o peligro en su utilización, la Dirección General de Agricultura podrá condicionar la utilización de determinados productos y/o exigir su envasado, con las indicaciones impresas que se consideren convenientes.

II. Inscripciones previas para la comercialización y sus plazos de vigencia

REGISTRO DE PRODUCTOS

Art. 15. Se autoriza con carácter genérico la circulación y venta de los fertilizantes y enmiendas, que figuran en el anexo II, siempre que además de las características generales que han de reunir los productos objeto de esta Orden, cumplan las que en dicho anexo se indican, con respecto a riquezas mínimas en elementos nutritivos y fórmulas de equilibrio.

Art. 16. Para poder comerciar con cualquier fertilizante, enmienda o mejorante, perteneciente a cualquiera de los grupos que se mencionan en el artículo 2, y no autorizado genéricamente en virtud del artículo anterior, es indispensable su previa inscripción en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Por excepción, las especificaciones del anexo I no serán de aplicación a los fertilizantes y afines, con destino exclusivo a la floricultura doméstica, dadas sus características peculiares, debiendo presentarse siempre envasado y con la denominación de «Abono (o clase de producto de que se trate) para flores», y la Dirección General de Agricultura determinará su autorización fijando las condiciones de comercialización y tamaño de los envases.

Art. 17. La solicitud de inscripción se realizará en las provincias donde radiquen los locales de elaboración de las mercancías o los puertos por los que se realice su importación, utilizando y cumplimentando debidamente la colección de impresos que, al efecto, existirá en todas las Secciones Agronómicas de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en las que habrá de entregarse dicha solicitud para su tramitación. También podrá presentarse directamente en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Con la solicitud se entregará una muestra precintada de un kilogramo, en cualquiera de los casos.

Art. 18. Las Secciones Agronómicas en donde se presenten las solicitudes de inscripción, enviarán, en el plazo máximo de ocho días, el expediente de solicitud, acompañado de la muestra, al Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Art. 19. Estudiada la solicitud, y previa petición de los informes que estime necesarios a sus organismos asesores, la Dirección General de Agricultura procederá a conceder la inscripción en el Registro de Productos y Material, pudiendo denegarla en caso de que no la estime procedente.

Art. 20. Toda inscripción en el Registro de Productos y Material tendrá una validez máxima de cinco años, y antes de su caducidad se deberá solicitar la oportuna prórroga, por período de cinco años, en caso de que el solicitante siga interesado en mantener dicha inscripción.

En caso de productos nuevos, desconocidos, o cuya eficacia no esté suficientemente probada, la Dirección General de Agricultura podrá conceder, si así lo estime oportuno, una autorización provisional, por plazo de un año, así como solicitar los certificados de eficacia o exigir los ensayos y sus resultados que estime oportunos.

Art. 21. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para cancelar las autorizaciones e inscripciones concedidas cuando por motivos suficientemente probados y previa audiencia del interesado, considere oportuno hacerlo, por estimar desaconsejable el empleo de un determinado producto.

REGISTRO DE TITULARES Y LOCALES

Art. 22. En todas las Secciones Agronómicas Provinciales existirá un Libro de Registro Oficial dedicado a los titulares responsables del comercio de los productos mencionados en esta Orden.

Este Registro de titulares constará de tres Secciones:

En la Sección primera, que se designará con la letra «F», se inscribirán los fabricantes o importadores de cualquiera de los productos a los que esta Orden se refiere, cuyos domicilios sociales radiquen en la provincia. Los titulares inscritos en esta Sección podrán también ejercer las funciones comerciales que se atribuyen a los inscritos en las dos Secciones siguientes:

En la Sección segunda, que se designará con la letra «A», se inscribirán los almacenistas mayoristas y las Cooperativas y Entidades de ámbito provincial o regional, con actividades relacionadas con los productos objeto de esta Orden, cuyos domicilios sociales radiquen en la provincia, y cuyas actividades de distribución o venta puedan ir destinadas a agricultores, almacenistas, Cooperativas u otras Agrupaciones de agricultores.

En la Sección tercera que se designará con la letra «V», se inscribirán solamente los almacenistas minoristas y las Cooperativas o Entidades de ámbito local, cuyas actividades de distribución o venta vayan destinadas directamente al agricultor usuario de las mercancías, y cuyos domicilios sociales radiquen en la provincia.

Art. 23. La inscripción en el Registro de Titulares, con arreglo a lo indicado en el artículo anterior, se solicitará por los interesados de las Secciones Agronómicas provinciales, cumplimentando los impresos que, a tal efecto, existirán en las mismas. En dichos impresos se harán constar todos y cada uno de los locales, con sus domicilios y localidades, en los que vaya a ejercer su función, en calidad de fabricante, importador, manipulador, almacenista, Cooperativa o distribuidor.

Art. 24. Cada titular sólo podrá inscribirse en una de las mencionadas Secciones del Registro Oficial de Titulares.

Art. 25. Estudiada la solicitud, y en caso de que proceda la inscripción, la Sección Agronómica, previa la presentación del alta de la licencia fiscal, devolverá al interesado uno de los ejemplares del impreso de solicitud, debidamente diligenciado, en el que constará el número correspondiente del Registro de Titulares, que llevará antepuestas las iniciales F, A o V, según que el titular haya sido inscrito en la Sección primera, segunda o tercera, respectivamente. Dicho documento será el certificado acreditativo de la inscripción del titular.

Art. 26. En todas las Secciones Agronómicas Provinciales existirá también un libro de Registro Oficial de Locales en el que se inscribirán todos y cada uno de los locales en que vayan a ejercerse, dentro de cada provincia, las funciones de almacenamiento, distribución o venta de cualquiera de los productos a que esta Orden se refiere.

Art. 27. La solicitud de inscripción de cada local la efectuará el titular responsable del mismo, cumplimentando los impresos que, al efecto, existirán en todas las Secciones Agronómicas Provinciales.

Art. 28. La Sección Agronómica estudiará la solicitud y efectuará la inspección del local cuya inscripción se solicita. Caso de que se estime procedente conceder dicha inscripción, devolverá al interesado uno de los ejemplares del impreso, debidamente diligenciado, en el que constará el número correspondiente que se asigna al local en el Libro Registro de Locales de la provincia.

Art. 29. Podrá denegarse la inscripción cuando la correspondiente Sección Agronómica comprobare, al efectuar la inscripción previa, que el local no reúne las debidas condiciones, en orden a las finalidades a que se destina.

Asimismo, cuando la Sección Agronómica comprobare que un determinado local hubiese dejado de cumplir alguna de las condiciones que poseía cuando se concedió la inscripción, con perjuicio de la adecuada conservación de las mercancías, hará las recomendaciones precisas para la corrección de los defectos observados y señalará un plazo para su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo, y caso de no haberse subsanado debidamente aquéllos, quedará automáticamente anulada la inscripción.

Art. 30. Será objeto de nueva inscripción el cambio de titularidad de un local cualquiera ya inscrito, o el paso del titular

responsable a otra Sección del Registro Oficial de Titulares distinta a aquélla en la que se hallara inscrito.

Art. 31. Las inscripciones, tanto en el Registro Oficial de Titulares como en el de Locales, tendrán un plazo máximo de validez de cinco años, transcurridos los cuales quedarán automáticamente anuladas, salvo que se solicite su renovación por el titular responsable, al menos treinta días naturales antes de la fecha de caducidad.

Art. 32. Como consecuencia del Decreto número 161/1968 de la Presidencia del Gobierno, artículo 10, punto 2.º, y el Decreto 3108/1968, del Ministerio de Agricultura, título IV, artículo 56, punto 1.º, se deberán considerar caducadas todas las inscripciones en los Registros anteriores de productos, fabricantes, almacenistas y detallistas, si bien se prorrogue su validez hasta seis meses después de la entrada en vigor de la presente Orden, de acuerdo con la disposición final a) de la misma, debiendo, dentro de dicho plazo, solicitar su renovación de inscripción en el nuevo Registro, si desean continuar ejerciendo la actividad comercial o les interesa mantener en el mercado el producto anteriormente registrado.

III Documentaciones

DIVULGACIÓN Y PROPAGANDA

Art. 33. Las Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura podrán orientar a los agricultores, en lo que se refiere al empleo de los productos objeto de esta Orden, por los medios directos e indirectos que consideren apropiados.

De acuerdo con la vigente legislación sobre publicidad, todas las demás acciones encaminadas a la propaganda o publicidad de dichos productos deberán ser previamente aprobadas por la Dirección General de Agricultura.

Art. 34. Cuando la propaganda pretenda cubrir un ámbito nacional o vaya destinada a su difusión en zonas que abarquen dos o más provincias, la solicitud de autorización se presentará en la Dirección General de Agricultura.

Se autoriza a las Secciones Agronómicas Provinciales para que, con arreglo a los criterios que más adelante se señalan, concedan las oportunas autorizaciones para toda propaganda que se pretenda difundir en su provincia.

Art. 35. La solicitud de autorización de propaganda deberá ir acompañada de tres ejemplares del proyecto de propaganda; en caso de proceder su aprobación, uno de los ejemplares se devolverá debidamente firmado, fechado y sellado al solicitante. En la propaganda, una vez impresa, deberá figurar la indicación «Propaganda autorizada por la Dirección General de Agricultura con fecha ...» o «Propaganda autorizada por la Sección Agronómica de ... con fecha ...», en su caso.

También deberá figurar en ella el número de inscripción del producto en el Registro Oficial de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Cuando no se considere procedente su autorización se devolverá la documentación al solicitante, indicando los motivos por los que aquélla se deniega.

Art. 36. Se denegará toda propaganda o publicidad que se estime no responde a las características reales del producto en cuestión, esté redactada en sentido ambiguo, pueda inducir a desorientación en quien la lee, o encierre afirmaciones contrarias a los principios básicos de la nutrición vegetal o fertilización y enmienda de los suelos agrícolas.

Asimismo se denegará toda propaganda o publicidad que, con ánimo de ponderar las cualidades del producto, establezca comparaciones que encierren un sentido peyorativo para otros productos existentes en el mercado.

IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA (ETIQUETAS Y PRECINTOS)

Art. 37. En la transmisión de cualquiera de los productos a que se refiere esta Orden, el distribuidor responsable está obligado a dar al destinatario información detallada, por escrito y en idioma español, en la que se indique:

- a) Denominación autorizada de la mercancía.
- b) Nombre y dirección del fabricante, manipulador o distribuidor responsable de la misma.
- c) Riqueza garantizada en elementos nutritivos o materias valorables.
- d) Peso neto de la mercancía.

e) Cuantas especificaciones estime oportunas, para cada producto, la Dirección General de Agricultura, en orden a la mejor caracterización del mismo y su más correcta aplicación ulterior.

Art. 38. Siempre que la mercancía se venda envasada, figurará en idioma español, bien en etiqueta sólidamente sujeta al sistema de cierre del envase, bien impresa en éste de manera claramente legible, toda la información a que se refiere el artículo anterior, y, además, el número de inscripción en el Registro de Productos y Material de la Dirección General de Agricultura.

Art. 39. Toda expedición de fertilizantes, enmiendas o mejorantes, a granel, que se realice por un medio de transporte que no deba ajustarse a normas específicas, deberá ir acompañada de la documentación correspondiente, en la que figurarán las mismas indicaciones que se exigen en el artículo 37, y además el destino de la partida.

Art. 40. El sistema y naturaleza de los precintos o sistemas de cierre de los envases queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que la presencia intacta de la mercancía significa, para los mismos, en los casos en que se compruebe la existencia de fraude, admitiéndose el cierre de válvula.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS LOCALES DE ALMACENAMIENTO Y VENTA

Art. 41. El documento a que alude el artículo 28 será el acreditativo de la inscripción en el Registro y deberá exhibirse en sitio bien visible del local para el que haya sido expedido.

Igualmente será obligatoria la exhibición, en lugar bien visible del local, de una relación de los productos que en él se comercialicen, con sus correspondientes precios de venta al público.

PARTES DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍA

Art. 42. Todos los titulares responsables que se hallen inscritos en las Secciones primera y segunda del Registro Oficial a que se alude en el artículo 23, habrán de entregar, antes del día 15 de cada mes, un parte mensual de existencias y movimiento de mercancías por ellos comercializadas, en la provincia en que estén inscritos.

Art. 43. Si el titular poseyera locales en varias provincias, habrá de presentar un parte de movimiento habido en cada una de ellas.

En caso de que un titular posea varios almacenes en la misma provincia, presentará solamente un parte mensual que refleje el movimiento habido en todos los almacenes que posea en dicha provincia o como resultado de su gestión en la misma.

Art. 44. Los partes a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirán directamente a la Sección de Ordenación y Control de Medios de Producción Agrícola de la Dirección General de Agricultura, entregando copia de los mismos a la Sección Agronómica de la provincia en que esté inscrito.

Art. 45. Los titulares de la Sección tercera entregarán igualmente antes del día 15 de cada mes un parte mensual de existencias y movimiento de mercancías en las Secciones Agronómicas de las provincias donde estén inscritos, en tanto la Dirección General de Agricultura no disponga otra cosa sobre el destino de estos partes.

Art. 46. Los agentes de ventas que extiendan facturas en su gestión comercial están obligados igualmente a presentar parte de movimiento, con arreglo a las obligaciones que se imponen a los titulares inscritos en la Sección a que pertenezcan.

Aquellos otros que no tengan la obligatoriedad de extender facturas, por tratarse de simples agentes entre el fabricante y el consumidor, no presentarán partes, estando reflejado su movimiento de mercancías en los que presente el titular de quien dependan.

Art. 47. Todos los partes a que se refieren los artículos 42 a 46 se presentarán obligatoriamente, con arreglo a los modelos, formatos y características de los impresos que, a tal efecto, establezca la Dirección General de Agricultura, quien dictará las instrucciones pertinentes al respecto.

IV. Condiciones de tenencia, almacenamiento y transporte a granel

TENENCIA Y ALMACENAMIENTO

Art. 48. En los distintos locales de almacenamiento y venta, sólo podrán tenerse a granel mercancías de las autorizadas en esta Orden, en los casos y condiciones que, para cada local, estipule la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. Los locales habrán de reunir las condiciones necesarias para que los productos almacenados conserven en todo momento sus características específicas, sin peligro de merma o perjuicio en las mismas.

Art. 50. Las distintas partidas de fertilizantes o enmiendas cuya tenencia y almacenamiento a granel hayan sido previamente autorizadas, deberán almacenarse en compartimientos separados, de forma que no resulte posible su mezcla con otros tipos de mercancía.

Art. 51. Cada compartimento en donde se almacene una mercancía, cuya tenencia y almacenamiento a granel estén autorizados, deberá exhibir, en lugar fijo y perfectamente visible, una tablilla indicadora de la denominación y riqueza en elementos útiles garantizados.

TRANSPORTE

Art. 52. El transporte de las mercancías a granel, que son objeto de esta Orden, se efectuará en vehículos cerrados o cubiertos, y se atenderá a lo que señala la vigente legislación específica de transportes.

Únicamente cuando la mercancía vaya destinada directamente a la explotación agraria y sea ya propiedad del agricultor, podrá transportarse a granel, en vehículo abierto, siempre que vaya acompañada de la documentación que se cita en el artículo 37.

MEZCLA DE PRODUCTOS A GRANEL

Art. 53. Los titulares inscritos en la Sección F del Registro de Titulares podrán efectuar mezcla de productos, siempre que se limiten a las fórmulas autorizadas genérica o específicamente.

Se autoriza con carácter general la mezcla de productos a granel, ya adquiridos y propiedad del agricultor, en el momento de la expedición o carga del vehículo.

V. Inspección, toma de muestras y análisis

INSPECCIÓN Y ACTAS

Art. 54. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, y según prescribe la legislación vigente, las inspecciones y tomas de muestras serán realizadas por los Ingenieros Agrónomos, Peritos Agrícolas y Veedores de las Secciones Agronómicas de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, o por cualquier otra persona habilitada expresamente por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 55. El personal señalado en el artículo anterior podrá inspeccionar las mercancías en cualquier lugar en que se hallen, ya elaboradas y en fase de distribución o transporte.

Asimismo inspeccionará todos los locales de distribución y venta de su provincia, por lo menos una vez al año.

También se podrán tomar muestras en local del agricultor adquirente, siempre que el producto se halle envasado y precintado.

Art. 56. Al proceder a la inspección y toma de muestras, se exigirá la presentación de la factura de compra (o documento acreditativo que la sustituya), de las partidas que se encuentren en almacén o vehículo de transporte y, en las tomas en fábrica, nota autorizada de envasado, denominación y composición.

Quando las existencias no correspondan a la cantidad consignada en la factura de compra o documento que la sustituya, el tenedor deberá justificar el destino que se dió a lo que falte, mediante la presentación de las copias o matrices de las facturas, pudiendo requerirse a que presente las órdenes de salida, en su caso, las cuales deberán ser rubricadas por el funcionario al cotejarlas.

Art. 57. El funcionario autorizado para realizar la inspección comprobará que la mercancía preparada para su venta se identifica con la expresada en su factura de adquisición.

Art. 58. En el caso de mercancía de importación la toma de muestras y demás comprobaciones reglamentarias, con arreglo a lo señalado en esta Orden, se realizarán preceptivamente antes de su despacho de Aduana.

Art. 59. Las actas se levantarán por triplicado, y en las mismas se reseñarán la cuantía de la partida o partidas a que se refieren, así como la denominación, naturaleza y riqueza en elementos nutritivos o materias valorables de los productos. Asimismo se reseñarán las tomas de muestras y la corrección y faltas que se observaren en las etiquetas y facturas de compra y venta, y en cuantas infracciones se observen a lo dispuesto en la presente Orden.

En todos los casos, el tenedor, transportista o representante de la mercancía presenciara la inspección, invitándosele a que suscriba el acta correspondiente.

Se hará constar en el acta el hecho de que, eventualmente, el tenedor, transportista o representante de la mercancía se negare a firmarla cuando el inspector se lo requiera.

Un ejemplar del acta se entregará al tenedor, transportista o representante de la mercancía. Los otros dos ejemplares quedarán en poder del funcionario inspector para su entrega en la Sección Agronómica.

TOMA DE MUESTRAS

Art. 60. Para la toma de muestras se seguirán las normas que figuran en la legislación vigente y las instrucciones complementarias que dicte la Dirección General de Agricultura con respecto a la técnica a seguir, modo de constituir la muestra total y aparatos que deban utilizarse, según que la mercancía sea sólida, líquida o gaseosa.

Art. 61. Las etiquetas, precintos y recipientes que contengan las muestras deberán ser tales que aseguren la perfecta identificación del contenido y la inviolabilidad del cierre de los mismos, así como su inalterabilidad por agentes exteriores.

Art. 62. Incurrirá en responsabilidad grave el funcionario que realice la toma de muestras o el levantamiento de acta sin el debido rigor, o lo haga deficientemente, así como cualquier persona que intervenga modificando, o con ánimo de alterar el curso normal de cualquier inspección, o el resultado de la misma.

ANÁLISIS

Art. 63. Los análisis de los productos que comprende la presente Orden se realizarán en Laboratorios oficiales dependientes de la Dirección General de Agricultura y aplicando los métodos oficiales que la misma establezca.

Los análisis arbitrarios se realizarán en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes, salvo delegación expresa de este Servicio en otros Laboratorios de la Dirección General de Agricultura, aplicando los métodos oficiales que establezca el referido Centro Directivo.

SANCCIONES

Art. 64. Las sanciones a que hubiere lugar, por infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en esta Orden, se aplicarán con arreglo a la legislación vigente del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 65. Los productos que, debiendo estar registrados, no lo estén, o su inscripción haya caducado sin haber sido renovada, quedarán inmovilizados en el momento de la inspección, a resultas de la resolución del expediente que se incoe.

Igualmente podrá inmovilizarse toda partida que, al efectuar la inspección, se observe que incumple gravemente cualquiera de los preceptos estipulados en esta Orden.

Art. 66. En el caso de mercancía envasada, la Entidad envasadora y precintadora es la responsable de la exactitud de las indicaciones dadas y de que la mercancía, en lo que se refiere a su riqueza y características cumple con todos los requisitos que se le exigen.

En el caso de mercancía a granel, el propietario de la misma asumirá las responsabilidades citadas. Las que se deriven del transporte de mercancía a granel recaerán sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y demás legislaciones complementarias.

Disposiciones transitorias

a) Durante el periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrá mantenerse la expresión de las riquezas de las enmiendas cálcicas y magnesianas en forma de los óxidos respectivos de calcio y magnesio (CaO y MgO), además de indicarse las riquezas en los correspondientes elementos simples (Ca y Mg) a que obliga el artículo 5 de esta Orden.

b) Durante un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se prorrogará, con carácter excepcional, la autorización de venta de las fórmulas de fertilizantes compuestos cuyas riquezas totales (suma de N, P₂O₅ y K₂O) sean 20 por 100 ó 21 por 100 y que ya estuvieran inscritas antes de la publicación de la presente Orden.

Disposiciones finales

a) Todas las actuaciones que se deriven de la aplicación de esta Orden devengarán las tasas previstas por el Decreto 496/1960, de 17 de marzo, que serán abonadas por las personas o Entidades que se determinan en su art. 3.

b) Se faculta a la Dirección General de Agricultura para que, previos los informes que crea oportunos, determine la inscripción, condiciones de venta y de utilización, de aquellos productos fertilizantes o afines no especificados en el anejo I de esta Orden.

c) La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden corresponderá a la Dirección General de Agricultura, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias y adoptar cuantas medidas considere necesarias para su mejor cumplimiento.

d) Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de este Departamento, de igual o inferior rango al de la presente Orden ministerial, sobre fertilizantes, enmiendas y mejorantes.

e) La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de seis meses para la debida adecuación de cuanto en ella se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ANEJO I

ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS PRINCIPALES PRODUCTOS

1. Nitrogenados.
2. Fosforados.
3. Potásicos.
4. Enmiendas cálcicas, magnesianas y azufradas.
5. Fertilizantes o abonos compuestos:

1. Nitrofosfopotásicos (NPK).
2. Nitrofosforados (NP).
3. Nitropotásicos (NK).
4. Fosfopotásicos (PK).

6. Productos orgánicos.

ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS PRODUCTOS

1 Número	2 Denominación del tipo	3 Riqueza mínima (% en peso) de elementos nutritivos. Forma de expresión Solubilidades	4 Otras indicaciones respecto a la denominación. Límites máximos de elementos tóxicos. Granulometría
<i>1. Nitrogenados (sólidos)</i>			
1	Nitrato de cal	Quince por ciento de N., expresado en forma de N. total o en forma de N. nítrico y amoniacal	Nitrato cálcico o nitrato de calcio. Contenido máximo en nitrógeno amoniacal, 1.5 por 100 N.
2	Nitrato de sodio	Quince por ciento de N., totalmente en forma nítrica	Nitrato sódico o nitrato de sosa.
3	Nitrato amónico	Treinta y dos por ciento de N. total, la mitad en forma nítrica y la mitad amoniacal	Nitrato de amonio. Contenido máximo en sustancias inflamables, 0.4 por 100.
4	Nitrato amónico cálcico ...	Veinte por ciento de N. total, la mitad en forma nítrica y la mitad en forma amoniacal	Como materia inerte se utilizará el carbonato cálcico o la dolomita.
5	Sulfato amónico	Veinte por ciento de N., totalmente en forma amoniacal. La riqueza se expresará en N. amoniacal	
6	Nitrosulfato amónico	Veinticinco por ciento de N. total, del cual, al menos, un 5 por 100 en forma nítrica. La riqueza se expresará en N. total, N. amoniacal y N. nítrico	Sulfonitrato amónico. Contenido máximo en nitrato amónico, 42 por 100; que podrá elevarse al 45 por 100 siempre que exista por lo menos un 3 por 100 de materias inertes.
7	Cianamida de cal	Dieciocho por ciento de N. total, del cual el 75 por 100, como mínimo, en forma de nitrógeno cianamídico. La riqueza se expresará en N. total y, eventualmente, en nitrógeno nítrico	Contenido máximo en nitrógeno nítrico, 3 por 100.—Puede contener pequeñas cantidades de sales amoniacales, urea o nitratos. Puede rebajarse su riqueza por medio de adición de hidróxido cálcico, carbonato cálcico, carbonato magnésico o dolomita.
8	Urea	Cuarenta y cinco por ciento de N. total. La riqueza se expresará en nitrógeno amídico	Urea granulada: contenido máximo de biuret, 1.2 por 100. Urea cristalizada: contenido máximo de biuret, 0.3 por 100.—Se especificará en los envases si es cristalizada o granulada. Para aplicaciones foliares sólo podrá utilizarse la urea cristalizada.

1. Nitrogenados (líquidos)

9	Agua amoniacal	Veinte por ciento de N., totalmente amoniacal. La riqueza se expresará en N. amoniacal	Solución de amoníaco en agua.
10	Soluciones nitrogenadas ...	Veinte por ciento de N. total. La riqueza se expresará en N. total, N. nítrico, N. amoniacal y N. amídico	
11	Amoníaco anhidro	Ochenta por ciento de N., totalmente amoniacal. La riqueza se expresará en N. amoniacal	Gas amoníaco llevado a presión.

2. Fosforados

1	Superfosfato de cal	Dieciséis por ciento de P ₂ O ₅ soluble en agua y citrato amónico. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ soluble en agua y citrato amónico, y en P ₂ O ₅ soluble en agua. De ella, al menos, un 90 por 100 será soluble en agua	Superfosfato normal.
---	---------------------------	--	----------------------

1 Número	2 Denominación del tipo	3 Riqueza mínima (% en peso) de elementos nutritivos. Forma de expresión. Solubilidades	4 Otras indicaciones respecto a la denominación. Límites máximos de elementos tóxicos. Granulometría
2	Superfosfato doble o enriquecido	Veinticinco por ciento de P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico, y en P ₂ O ₅ soluble en agua	
3	Superfosfato triple o concentrado	Treinta y seis por ciento de P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico, y en P ₂ O ₅ soluble en agua	
4	Escorias de desfosforación.	Catorce por ciento de P ₂ O ₅ total; al menos, 12 por 100 de P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2 por 100. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ total, soluble en ácido cítrico al 2 por 100	Escorias Thomas. Fosfato Thomas. Finura de molienda: el 75 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,16 milímetros de abertura de malla; el 98 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,6 milímetros de abertura de malla.
5	Fosfato bicálcico	Treinta y seis por ciento de P ₂ O ₅ , totalmente soluble en citrato amónico. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ soluble en citrato amónico	Finura de molienda: el 100 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,5 milímetros de abertura de malla.
6	Fosfato natural o tricálcico	Veinticinco por 100 de P ₂ O ₅ total. La riqueza se expresará en P ₂ O ₅ total	Finura de molienda: el 90 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,63 milímetros de abertura de malla; el 99 por 100, por el de 0,125 milímetros de abertura de malla.
3. Potásicos			
1	Cloruro de potasa	Cincuenta por ciento de K ₂ O, totalmente soluble en agua	Cloruro potásico.
2	Sulfato de potasa	Cuarenta y siete por ciento de K ₂ O, totalmente soluble en agua	Sulfato potásico. Contenido máximo de cloro, 3 por 100
3	Sales brutas de potasa ...	Dieciocho por ciento de K ₂ O soluble en agua	Contenido máximo de sodio (Na), 10 por 100.
4. Enmiendas cálcicas, magnesianas y azufradas			
1	Carbonato cálcico molido.	Treinta y dos por ciento de Ca, en forma de carbonato cálcico. La riqueza se expresará en Ca.	Carbonato de cal. Piedra caliza molido. Finura de molienda: el 80 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,5 milímetros de abertura de malla.
2	Carbonato cálcico magnésico	Veintiuno por ciento de Ca, 8 por 100 de Mg. Ambas en forma de carbonato. Las riquezas se expresarán en Ca, y Mg.	Dolomita, Dolomia, caliza dolomítica, Caliza magnesiana. Finura de molienda: el 80 por 100 ha de pasar por el tamiz de 0,5 milímetros de abertura de malla.
3	Cal viva	Cincuenta y cinco por ciento de Ca, en forma de óxido de calcio	El 100 por 100 deberá pasar por el tamiz de 0,3 milímetros de abertura de malla.
4	Cal apagada	Cuarenta por ciento de Ca, en forma de hidróxido. La riqueza se expresará en Ca.	El 80 por 100 deberá pasar por el tamiz de dos milímetros de abertura de malla.
5	Yeso	Dieciocho por ciento en forma de sulfato. La riqueza se expresará en Ca.	El 80 por 100 deberá pasar por el tamiz de 0,5 milímetros de abertura de malla.
6	Margas y productos similares	Dieciocho por ciento de Ca, en forma de carbonato. La riqueza se expresará en Ca.	La granulometría habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo nueve de esta Orden.

1	2	3	4
Número	Denominación del tipo	Riqueza mínima (% en peso) de elementos nutritivos. Forma de expresión. Solubilidades	Otras indicaciones respecto a la denominación. Límites máximos de elementos tóxicos. Granulometría
7	Sulfato magnésico	Nueve por ciento de Mg. en forma de sulfato. La riqueza se expresará en Mg.	La granulometría habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo nueve de esta Orden.
8	Carbonato magnésico	Veinticuatro por ciento de Mg. en forma de carbonato. La riqueza se expresará en Mg.	La granulometría habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo nueve de esta Orden.
9	Oxido de magnesio	Cincuenta y cuatro por ciento de Mg. en forma de óxido. La riqueza se expresará en Mg.	La granulometría habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo nueve de esta Orden.
10	Azufre	Noventa por ciento de S. en forma de azufre elemento simple	La granulometría habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo nueve de esta Orden.

1	2	3	4	5		
				N	P	K
Núm.	Denominación	Riqueza mínima total (% referido a peso) de elementos nutritivos	Riqueza mínima (% referido a peso) de cada elemento nutritivo	Indicaciones sobre la forma de expresión de los elementos nutritivos garantizados y sus solubilidades		

5. Fertilizantes compuestos N.P.K., N.P., N.K. y P.K.

1	Fertilizante o abono compuesto, nitrofosforotásico (NPK)	Suma de N., P ₂ O ₅ y K ₂ O: 22 por 100	4 %	N. total y además: N. nítrico, N. amoniacal, N. amídico	P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico	K ₂ O soluble en agua.
2	Fertilizante o abono compuesto, nitrofosforado	Suma de N. y P ₂ O ₅ : 20 por 100	4 %	N. total y además: N. nítrico, N. amoniacal, N. amídico	P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico	—
3	Fertilizante o abono compuesto nitropotásico (NK)	Suma de N. y K ₂ O: 20 por 100	4 %	N. total y además: N. nítrico, N. amoniacal, N. amídico	—	K ₂ O soluble en agua.
4	Fertilizante o abono compuesto fosforotásico (PK)	Suma de P ₂ O ₅ y K ₂ O: 20 por 100	4 %	—	P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico	K ₂ O soluble en agua.

1	2	3	4
Número	Denominación del tipo	Riqueza mínima (%) en peso de elementos nutritivos. Forma de expresión. Solubilidades	Otras indicaciones respecto a la denominación. Límites máximos de elementos tóxicos
6. Productos orgánicos			
1	Fertilizante o abono orgánico	N orgánico, 2 por 100, del cual, al menos, el 80 por 100 insoluble en agua. Suma de contenidos de N. total, P ₂ O ₅ total y K ₂ O total: 6 por 100. Materia orgánica, 35 por 100 sobre materia seca	Se indicará la materia prima de que procede el producto. Con respecto a granulometría, cumplirá las especificaciones de los artículos nueve y 10 de esta Orden. El N. se expresará en su forma mineral y orgánica.
2	Fertilizante organomineral	Contenido mínimo de N. orgánico, 1 por 100, del cual, al menos, el 80 por 100 insoluble en agua. Materia orgánica, 15 por 100 sobre materia seca. En cuanto a los contenidos mínimos de elementos nutritivos se regirán por las mismas normas que los fertilizantes o abonos compuestos. Materia orgánica, 15 por 100 sobre materia seca	En cuanto a las demás formas de expresión de los elementos nutritivos se regirán por las mismas normas que los abonos o fertilizantes compuestos. El N. se expresará en su forma mineral y orgánica.
3	Compost	Materia orgánica, 25 por 100; N. orgánico, 0,5 por 100, del cual, al menos, el 80 por 100 insoluble en agua. Ambos sobre materia seca	Límite máximo de humedad, 40 por 100. El 90 por 100 pasará por la malla de 25 milímetros de abertura.
4	Turba	Materia orgánica, 60 por 100. Contenido máximo de cenizas, 40 por 100. Ambos sobre materia seca	Límite máximo de humedad, 50 por 100.
5	Enmiendas orgánicas	Materia orgánica, 15 por 100. N orgánico, 0,5 por 100, del cual, al menos, el 80 por 100 insoluble en agua. Ambos sobre materia seca	Límite máximo de humedad, 40 por 100. El 90 por 100 pasará por la malla de 25 milímetros de abertura.

ANEJO 2

RELACION DE PRODUCTOS AUTORIZADOS CON CARÁCTER GENÉRICO

- I. Fertilizantes o abonos nitrogenados.
- II. Fosforados.
- III. Potásicos.
- IV. Compuestos.
- V. Enmiendas cálcicas, magnesianas y azufradas.

I. Fertilizantes o abonos nitrogenados

	Riqueza mínima %
1. Nitrato de cal	15,5 % de N. nítrico.
2. Nitrato de sodio	15,5 % de N. nítrico.
3. Nitrato amónico	33,5 % de N. total (mitad nítrico y mitad amoniacal).
4. Nitrato amónico cálcico	20,5 % de N. (mitad nítrico y mitad amoniacal).
5. Sulfato amónico	20,5 % de N. amoniacal.
6. Nitrosulfato amónico	26 % de N. total (al menos 5 % nítrico).
7. Cianamida de cal	20 % de N. total (15 %, al menos, amídico).
8. Urea	46 % de N. amídico.
9. Agua amoniacal	30 % de N. amoniacal.
10. Soluciones nitrogenadas	30 % de N. total.
11. Amoníaco anhidro	80 % de N. amoniacal.

II. Fosforados

	Riqueza mínima %
1. Superfosfato simple	16 % de P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico.
2. Superfosfato doble enriquecido	30 % de P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico.
3. Superfosfato triple o concentrado	43 % de P ₂ O ₅ soluble en agua y en citrato amónico.
4. Escorias de desfosforación.	15 % de P ₂ O ₅ soluble en ácido cítrico al 2 por 100.
5. Fosfato bicálcico	38 % de P ₂ O ₅ * soluble en citrato amónico.
6. Fosfato tricálcico natural.	25 % de P ₂ O ₅ total.

III. Potásicos

	Riqueza mínima %
1. Cloruro de potasa	50 % de K ₂ O soluble en agua.
2. Sulfato de potasa	48 % de K ₂ O soluble en agua.
3. Sales brutas de potasa	20 % de K ₂ O soluble en agua.

IV Compuestos

	Fórmulas de equilibrio
1. Nitrofosfopotásicos (NPK)	1:1:1
Suma de riquezas en N, P ₂ O ₅ y K ₂ O, al menos, 25 por 100	1:1:2
Riquezas de cada elemento, al menos, 5 por 100	1:2:1 1:2:2 1:3:1 1:3:2 2:1:1 2:4:1 1:2:0
2. Nitrofosforados (NP)	1:2:0
Suma de riquezas en N, P ₂ O ₅ , al menos 25 por 100	1:3:0 1:5:0
Riqueza en cada elemento, al menos, 5 por 100.	
3. Nitropotásicos (NK) (nitrato potásico)	
Suma N + K ₂ O = 57	1:3:0:44
4. Fosfopotásicos (PK)	0:1:1

	Fórmulas de equilibrio
Suma de riquezas en P ₂ O ₅ y K ₂ O, al menos 25 por 100	0:2:1 0:1:2
Riqueza en cada elemento al menos, 5 por 100.	

V. Enmiendas cálcicas, magnesianas y azufradas

	Riquezas mínimas %
1. Carbonato cálcico	32 % de Ca.
2. Carbonato cálcico magnesiano	21 % de Ca. 8 % de Mg.
3. Cal viva (óxido de calcio)	55 % de Ca.
4. Cal apagada (hidróxido de calcio)	40 % de Ca.
5. Yeso (sulfato de calcio)	18 % de Ca.
6. Margas y productos diversos	18 % de Ca.
7. Sulfato magnésico	9 % de Mg.
8. Carbonato magnésico	24 % de Mg.
9. Óxido de magnesio	54 % de Mg.
10. Azufre	90 % de S.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1635/1970, de 12 de junio, por el que se nombra a don Juan Antonio Ollero de la Rosa Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Bazán» de Industrias Navales Militares.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley número catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, a propuesta de los Ministros de Marina y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

Vengo a nombrar a don Juan Antonio Ollero de la Rosa Presidente del Consejo de Administración de la Empresa Nacional «Bazán» de Industrias Navales Militares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se nombra a don Ricardo Gómez-Acebo y Santos Presidente de la Comisión de Transportes del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Excmo. Sr.: En virtud de lo establecido en los artículos cuarto y quinto del Decreto 84/1962, de 1 de febrero, y el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de febrero de 1966,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Presidente de la Comisión de Transportes del Plan de Desarrollo Económico y Social a don Ricardo Gómez-Acebo y Santos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de junio de 1970 por la que se nombra Inspector de Servicios de este Departamento a don Antonio Carballo Cabeiro.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo noveno del Decreto 1618/1965, de 3 de junio, y el artículo tercero del Decreto 1108/1966, de 28 de abril, he resuelto nombrar Inspector de Servicios de este Departamento a don Antonio Carballo Cabeiro (A01PG000504), funcionario directivo de este Ministerio, debiendo cesar en su actual cargo en la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Santiago de Cruyelles.

Ilmo. Sr. Inspector general del Ministerio de la Gobernación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de mayo de 1970 por la que se aprueba el expediente del concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos del grupo IV, «Tecnología aeronáutica», de la Escuela de Ingeniería Técnica Aeronáutica de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal del concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos del grupo IV, «Tecnología aeronáutica», de la Escuela de Ingeniería Técnica Aeronáutica de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el expediente del concurso-oposición a plazas de Profesores adjuntos del grupo IV, «Tecnología aeronáutica», convocado por Orden ministerial de 12 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de julio).